

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



SÉPTIMA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 5 3 DEL 09 DE ENERO DEL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LOS DEPARTAMENTOS DEL META, GUAVIARE Y VAUPÉS, ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA SECCIONAL DE CONTROL COMERCIO DE ARMAS N° 27"

**EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA SÉPTIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1556 de 24 de diciembre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 223º de la Constitución Política de Colombia establece que las armas de fuego solo pueden poseerse y portarse por particulares con permiso de la autoridad competente, así como por miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, bajo el debido control del gobierno.

Que el artículo 10º de la Ley 1119 de 2006 modificadorio del artículo 41º del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1556 de 2024, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

00000153

Que la Directiva N° 0036 del veintisiete (27) de diciembre de 2024, ordena prorrogar los lineamientos contenidos en la Directiva N° 0005 del veintidós de febrero de 2024, para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y segundo Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en los departamentos del **META, GUAVIARE y VAUPÉS**, desde las **00:00 horas** del día lunes diez (10) de febrero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Veteranos de la fuerza pública y Profesionales Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces
- e) El fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.

00000153

- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

**ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ARTÍCULO 4º.** Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

00000153

**ARTÍCULO 5º.** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 *Ibídem*, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

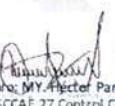
**ARTÍCULO 6º.** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de las áreas de competencia de la seccional de control comercio de armas No. 27.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio – Meta, el nueve (09) de enero del 2025.

**Coronel JOSÉ OCTAVIO HERRERA SÁNCHEZ**

Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Septima Brigada del Ejército Nacional

  
Elaboró: M.Y. Óscar Paredes  
Jefe SCCAE 27 Control Comercio de Armas

  
V.O. Oscar Paredes  
Oficial Mayor